



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **27 MAY 2021**

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0290

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Zumarce S.A.S.**, y **Andrés Zuluaga Sandoval**, se notificaron de la presente acción a través de Curadora *ad-litem* -ver acta de notificación a folio 55 del C. 1-, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de medios exceptivos -folios 61 a 65 *ibidem*-.

Téngase en cuenta de igual manera, que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las defensas propuestas por la Curadora *ad-litem* -folios 69 a 72 *ibidem*-, por lo que procede el Despacho a continuar con la siguiente etapa procesal en este juicio ejecutivo.

Así, examinado el expediente da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales. Por lo tanto, agotado en legal forma el trámite en este asunto, se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para ello.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy 28 MAY 2021 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría

Presentación excepciones de mérito – Solicitud sentencia anticipada. Rad. 11001310300320190029000

Laura Montoya <laura.montoya@jra.legal>

Mié 17/03/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agarciarubio <agarciarubio@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (243 KB)

2021-03-16 Excepciones de mérito.pdf; 2021-03-16 Solicitud sentencia anticipada.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Atn. Dra. Lilliana Corredor Martínez
Juez

Asunto: Contestación Demanda, presentación excepciones de mérito – Solicitud sentencia anticipada.

Ref. Ejecutivo de mayor cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Zumarce S.A.S

Andrés Zuluaga Sandoval

Radicado: 11001310300320190029000.

Respetada Dra.

LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO curadora ad-litem de los aquí Ejecutados, remito adjunto excepciones de mérito y solicitud de sentencia anticipada.

De igual forma, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, le informo que en el presente correo se encuentra copiado el apoderado de la parte ejecutante.

Atentamente,

JR & A
Jimenez Ruiz & Asociados

Laura Montoya Oviedo

Asociada Medio - Middle Associate

☎ (57) 1 703-9914

🌐 www.jra.legal

✉ laura.montoya@jra.legal

📍 Carrera 19B No. 83-02 Of. 407

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Atn. Dra. Liliana Corredor Martínez
Juez

Asunto:	<u>Contestación Demanda</u>
Ref.	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Zumarce S.A.S Andrés Zuluaga Sandoval
Radicado:	11001310300320190029000.

LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.015.439.695 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada N.º 296.748 del C. S. de la J., actuando en calidad de curadora ad-litem de **ZUMARCE S.A.S** representada legalmente por Andrés Zuluaga Sandoval y de **ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL** como persona natural (en adelante los "Ejecutados"), por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

I. HECHOS

1. "Los demandados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, suscribieron y otorgaron en favor de BANCO DE OCCIDENTE el pagaré sin número con sticker N°1Z729357, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$458.784.553) pagaré que aporto con la presente demanda, suscrito el 16 de febrero de 2017."

CONTESTACIÓN: No me consta por ser hechos propios de las partes, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. "Los demandados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, se obligaron a cancelar la anterior suma de dinero, vale decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$458.784.553) al Banco de Occidente el día 28 de marzo de 2019."

CONTESTACIÓN: No me consta por ser hechos propios de las partes, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3. "Por virtud del incumplimiento en el pago, a través de la presente demanda se ejecuta el valor adeudado en dicho pagaré sin número por valor de \$458.784.553, con sticker N° 1Z729357."

CONTESTACIÓN: No es un hecho, es una manifestación propia del demandante.

4. "Los demandados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, incumplieron con su obligación prevista en el pagaré base de recaudo, por lo cual, y derivado del citado incumplimiento, a través del presente se ejecuta el valor adeudado en dicho pagaré sin número por valor de \$458.784.553 con sticker N° 1Z729357."

CONTESTACIÓN: Contiene dos hechos que serán contestados de forma separada así:

- 4.1. "Los demandados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, incumplieron con su obligación prevista en el pagaré base de recaudo"

CONTESTACIÓN: No me consta, es un hecho del Ejecutado, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en este proceso.

- 4.2. "por lo cual, y derivado del citado incumplimiento, a través del presente se ejecuta el valor adeudado en dicho pagaré sin número por valor de \$458.784.553 con sticker N° 1Z729357."

CONTESTACIÓN: No es un hecho, es una manifestación propia del demandante.

5. "El pagaré sin número por valor de \$458.784.553, con sticker N° 1Z729357, base de recaudo fue otorgado por los aquí demandados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, en favor de mi mandante Banco de Occidente y es un título valor que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, y en favor de Banco de Occidente, y por ende presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno."

CONTESTACIÓN: No es un hecho, es una afirmación jurídica del Demandante que en todo caso no se admite, toda vez que, tal como lo manifiesto en las excepciones de mérito, el documento no contiene una obligación clara y exigible, haciendo imposible con él iniciar un proceso ejecutivo.

6. "El pagaré sin número por valor de \$458.784.553, con sticker N° 1Z729357, base de recaudo fundamento de esta demanda, fue suscrito por las deudoras y demandadas por esta vía y se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del C. de Co."

CONTESTACIÓN: No es un hecho, es una afirmación jurídica del Demandante que en todo caso no se admite.

II. PRETENSIONES

1. "Que se ordene el pago a cargo de ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$458.784.553) por concepto del capital adeudado desde el 28 de marzo de 2019.
2. Que se ordene el pago a cargo de ZUMARCE S.A.S y ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL, por concepto de intereses moratorios máximos legales liquidados sobre la anterior suma de dinero, vale decir, sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$458.784.553) desde el 29 de marzo de 2019, y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de intereses moratorios que certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

3. Que, en su momento procesal, se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que implica la presente ejecución."

PRONUNCIAMIENTO: Conforme lo contestado en los hechos de la demanda, las excepciones de mérito que se formulan en este escrito, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, las cuales son abiertamente infundadas, por lo que desde ya solicito que aquellas sean denegadas y se imponga a la Demandante la consecuencial condena en costas, por cuanto:

1. No existe pagaré que sustente la obligación a cargo de los Ejecutados, por cuanto el mismo no cumple con los requisitos esenciales para tener la calidad de título valor/pagaré.
2. No existe título ejecutivo debido a la falta de claridad en las disposiciones del mismo.
3. La acción cambiaria de la cual gozaba el Demandante para cobrar vía ejecutiva y con soporte en el supuesto pagaré su acreencia se encuentra prescrita.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1- Inexistencia de calidad de título valor/pagaré.

1. El artículo 784 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que podrá presentarse como excepción en la acción cambiaria la "omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".
2. El pagaré para ser considerado como título valor debe contener, además de los requisitos señalados en el artículo 621 Código de Comercio, los siguientes requisitos esenciales:
 1. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
 4. La forma de vencimiento."¹
3. En el ámbito de los títulos valores la forma del título no pende de la voluntad del suscriptor del título, la forma en que se deben suscribir los títulos valores es un elemento esencial para su existencia y para que en consecuencia pueda producir los efectos respectivos.
4. En este sentido, el artículo 620 Código de Comercio señala que "los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."
5. El supuesto pagaré con sticker N° 17729357 no señala en ninguna parte la forma de vencimiento.

¹ Artículo 709 Código de Comercio

6. Así las cosas, la falta del cumplimiento del requisito esencial del pagaré respecto de la forma de vencimiento, hace que el supuesto pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente, no produzca efectos y no tenga la calidad de título valor suficiente para el cobro coactivo.

2- Inexistencia de título ejecutivo

1. No es posible hablar en este evento de un título ejecutivo que sirva como soporte del proceso ejecutivo dado que el Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que pueden demandarse ejecutivamente por contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.²
2. Debe entenderse que una obligación es clara siempre que se identifiquen inequívocamente los elementos de este. No puede generar dudas o ambigüedades.
3. En el evento en que el documento genere alguna duda no puede entenderse aquel como título ejecutivo.
4. El supuesto pagaré referido no resulta claro, especialmente en las expresiones "día, mes y año" las cuales varían en el mismo.
5. Por lo anterior, y bajo el entendido que no existe una obligación clara no podría el documento allegado al despacho ser considerado como título ejecutivo suficiente para continuar con la ejecución.

3- Prescripción extintiva de la acción cambiaria.

1. Subsidiariamente y únicamente bajo el entendido el Despacho encuentre que el documento aportado por el Ejecutante reúne los requisitos para ser considerado título valor y ejecutivo, la acción para la ejecución del mismo se encuentra prescrita.
2. Conforme la carta de instrucciones del pagaré, la fecha de vencimiento es aquella en la que fue diligenciado, esto es el 16 de febrero de 2017.
3. De acuerdo con el artículo 789 de Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor.
4. Así las cosas, y teniendo como fecha de vencimiento del supuesto pagaré el 16 de febrero de 2017, la prescripción del mismo operó el 16 de febrero de 2020.
5. Conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"
6. El mandamiento ejecutivo fue notificado el 12 de junio de 2019.

² Artículo 422 Código General del Proceso

7. Así las cosas, para que se pudiera tener como interrumpida la prescripción, debió realizarse la notificación al Ejecutado a más tardar el 12 de junio de 2020.
8. La notificación del curador ad-litem fue realizada el 3 de marzo del 2021, fecha en la cual la acción ya se encontraba prescrita al no haber operado la interrupción de la prescripción del pagaré.

4- Excepciones genéricas

Solicito respetuosamente que se declaren probadas todas las demás excepciones que se acrediten en el curso del proceso, dentro de ellas las de nulidad relativa, prescripción y compensación, las cuales alego expresamente.

IV. PRUEBAS

1. Escrito de demanda y anexos al mismo.

V. NOTIFICACIONES.

Al **DEMANDANTE** en las indicadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 19B # 83-02. Oficina: 407 en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 310 799 8405. Correo electrónico: laura.montoya@jra.legal

Del Señor Juez,

LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO

C.C. N° 1.015.439695 de Bogotá.

T.P. N° 296.748 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Atn. Dra. Liliana Corredor Martínez
Juez

Asunto:	<u>Solicitud sentencia anticipada</u>
Ref.	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Zumarce S.A.S Andrés Zuluaga Sandoval
Radicado:	11001310300320190029000.

LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.015.439.695 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada N.º 296.748 del C. S. de la J., actuando en calidad de curadora ad-litem de **ZUMARCE S.A.S** representada legalmente por Andrés Zuluaga Sandoval y de **ANDRÉS ZULUAGA SANDOVAL** como persona natural (en adelante los "Ejecutados"), de conformidad con el artículo 278-3 del Código General del Proceso, solicito sea proferida sentencia anticipada dada la prescripción extintiva de la acción, tal como se explica y sustenta a continuación.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA -
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION.

1. Subsidiariamente y únicamente bajo el entendido el Despacho encuentre que el documento aportado por el Ejecutante reúne los requisitos para ser considerado título valor y ejecutivo, la acción para la ejecución del mismo se encuentra prescrita.
2. Conforme la carta de instrucciones del pagaré, la fecha de vencimiento es aquella en la que fue diligenciado, esto es el 16 de febrero de 2017.
3. De acuerdo con el artículo 789 de Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor.
4. Así las cosas, y teniendo como fecha de vencimiento del supuesto pagaré el 16 de febrero de 2017, la prescripción del mismo operó el 16 de febrero de 2020.
5. Conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."
6. El mandamiento ejecutivo fue notificado el 12 de junio de 2019.

7. Así las cosas, para que se pudiera tener como interrumpida la prescripción, debió realizarse la notificación al Ejecutado a más tardar el 12 de junio de 2020.
8. La notificación del curador ad-litem fue realizada el 3 de marzo del 2021, fecha en la cual la acción ya se encontraba prescrita al no haber operado la interrupción de la prescripción del pagaré.

I. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo aquí expuesto, solicito al Despacho dictar sentencia anticipada por encontrarse probada y sustentada la prescripción extintiva de la acción.

II. PRUEBAS.

Se solicita al Despacho sea decretadas y practicadas las siguientes pruebas documentales:

1. La demanda y sus anexos.

Respetuosamente,

LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO
C.C. No. 1.015.439.695 de Bogotá
T.P. No. 296.748 del C. S. de la J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Al Despacho por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Curador ad-litem de Ejecutado
trmino con excepción de
Boedo y solicitud sentada
anticipada

Bogotá

13

11/4/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

66

2019-00290 BANCO DE OCCIDENTE VS ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mar 23/03/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (657 KB)

03 CC 2019-00290 BANCO DE OCCIDENTE VS ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA.pdf;

Buen Día

Adjunto envío memorial, solicitando se tenga por notificado a los demandados del proceso en mención.

cordial saludo

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

67

ALFONSO GARCIA RUBIO
Abogado

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019-00290
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL.

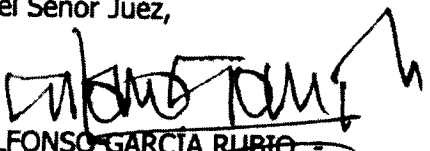
ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del asunto indicado en la referencia, a través del presente escrito concurre al despacho a fin de solicitar tenga por notificada a la sociedad demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

La anterior solicitud, se fundamenta en que el suscrito apoderado, en aras de lograr la notificación de la parte demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL., se procedió a enviarse el auto admisorio junto con el traslado de la demanda a la dirección de correo electrónico dirgeneral@hotelaristons.com, el pasado 02 de marzo de 2021 la cual resulto positivo acorde con el acuse de recibido que adjunto con el presente escrito.

La dirección electrónica dirgeneral@hotelaristons.com, fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, expedido por la cámara de comercio de Bogotá. D.C., que se aportó con la demanda, por lo que se debe entender que la dirección de correo electrónica dirgeneral@hotelaristons.com, es la que utiliza la sociedad demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL.

Por lo antes expuesto, y acorde con el acuse de recibido generado de la notificación hecha a la demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, en la dirección electrónica dirgeneral@hotelaristons.com, la cual resulto positiva, solicito al despacho tener por notificado a la sociedad demandada ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, acorde con el Art. 300 del C. G. del P., y Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,


ALFONSO GARCIA RUBIO.
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.153.881.

mailtrack



Proceso de Ejecutivo No. 2019 - 00290 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL

 <dirgeneral@hotelaristons.com>

 2 de marzo de 2021, 7:58:38

 1 vez

 Sin clics aún

Abiertos

Clicks en enlaces



dirgeneral@hotelaristons.com leyó este mensaje
2 mar. 2021 7:58:51

4/3/2021

Gmail - Proceso de Ejecutivo No. 2019 - 00290 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL



ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Proceso de Ejecutivo No. 2019 - 00290 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>
Para: dirgeneral@hotelaristons.com

2 de marzo de 2021 a las 08:06

ALFONSO GARCÍA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través del presente correo le notificó del proceso de Ejecutivo No. 2019 - 00290 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra ZUMARCE S.A.S Y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, tramitado ante el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual Libro Mandamiento de Pago por auto de fecha 11 de junio de 2019 notificado por estado del 12 de junio de 2019, el cual adjunto en copia con el presente correo.

Sírvase comparecer ante el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del correo electrónico: j03cctobla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto traslados correspondientes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto acorde con el inciso 3° del Artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Me suscribo.

ALFONSO GARCÍA RUBIO -
Apoderado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo: notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Demanda, Anexos y Mandamiento ZUMARCE S.A (1).zip
7142K



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 31902284200001

26 DE MARZO DE 2019 HORA 11:20:15

AR19022842 PÁGINA: 1 DE 3

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 D.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ZUNARCE SAS

N.I.T. : 900821587-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01944075 DEL 15 DE FEBRERO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 3,898,000,478

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 36 NO. 25 - 22

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIRGENERAL@HOTELARISTONS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 36 NO. 25 - 22

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : DIRGENERAL@HOTELARISTONS.COM

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 2015, EN EL LIBRO 01912757 DEL LIBRO DE REGISTRO MERCANTIL, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La(s) parte(s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoria la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Al Decisorio por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Cpp el anterior escrito en folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 11. Se dio cumplimiento al auto anterior

Bogotá

06 MAY 2021

Secretaria

14

69

SE DESCORRE TRASLADO RAD. (2019-00290) BANCO DE OCCIDENTE VS ZUMARCE SAS Y OTRO

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Mié 7/04/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-00290 ZUMARCE SAS Y OTRO.pdf;

Buenos días,

Adjunto memorial describiendo el traslado de las excepciones presentadas por la curadora

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.

Tel. 3179370 - 3006468531

Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Ejecutivo No. 2019 - 00290.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.153.881 de Bogotá. D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, dentro del término procesal oportuno, procedo a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la curadora *ad-litem* de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, en los siguientes términos:

➤ (i) EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR/PAGARÉ.

La curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, plantea esta excepción en que: ... "1. El artículo 784 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que podrá presentarse como excepción en la acción cambiaria la "omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente". 2. El pagaré para ser considerado como título valor debe contener, además de los requisitos señalados en el artículo 621 Código de Comercio, los siguientes requisitos esenciales: 1. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento." 3. En el ámbito de los títulos valores la forma del título no pende de la voluntad del suscriptor del título, la forma en que se deben suscribir los títulos valores es un elemento esencial para su existencia y para que en consecuencia pueda producir los efectos respectivos. 4. En este sentido, el artículo 620 Código de Comercio señala que "los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma." 5. El supuesto pagaré con sticker N° 12729357 no señala en ninguna parte la forma de vencimiento. 6. Así las cosas, la falta del cumplimiento del requisito esencial del pagaré respecto de la forma de vencimiento, hace que el supuesto pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente, no produzca efectos y no tenga la calidad de título valor suficiente para el cobro coactivo."

➤ RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN:

Frente a esta excepción planteada por la curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, hay que decir que la misma es falta a la verdad, esta huérfana de prueba que la respalde, y no concuerse con la documental aportada con la demanda, además lo único que deja en evidencia es el desconocimiento que tiene la togada de los demandados frente a los títulos valores como el aquí nos ocupa "pagaré", ya que como se puede apreciar en el mismo PAGARÉ base de la presente acción se evidencia que la forma de vencimiento es la indicada en el numeral 2º del Art 673 del C. de Co., "un día cierto, sea determinado o no,", nótese que el título valor báculo del presente trámite claramente indica: ... "Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden del EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de BOGOTÁ el día 28 del mes de marzo de 2019 ...", lo cual deja el argumento de la curadora sin respaldo alguno, y lo echa por tierra, por lo cual, esta excepción debe ser desechada de plano y declarase no probada.

Hay que resaltar, que estamos frente a un título valor PAGARÉ que cumple a cabalidad con los presupuestos de los Artículos 619, 621, 622 y 709 del C. de Co., por lo que, repito, el pagaré base de recaudo, aquí ejecutado y su autorización para ser diligenciado, aportado

con la demanda, se erigen en **PLENA PRUEBA** de la obligación en él contenida y que acá se ejecuta, sumado a que está revestidos de la presunción de autenticidad y veracidad prevista en el Art. 793 del C. de Co., e inciso 4º del Art. 244 del C.G. del P., presunción de autenticidad y veracidad que no fue ni desconocida ni tachada por los demandados ni por la curadora *ad-litem* acá designada, por lo que con más veras ésta excepción debe declararse no probada y se debe desechar de plano.

Si la curadora *ad-litem* de los ejecutados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, pretendía o pretende es desvirtuar o tachar el PAGARÉ sin número por valor de \$458.784.553, con *sticker* # 1Z729357, base de la presente ejecución, las excepciones no son la vía procesal idónea, sino que debió presentar un incidente de tacha, Art. 269 y ss del C.G. del P., lo cual, **no hizo**, además tampoco se puede soslayar que el PAGARÉ sin número por valor de \$458.784.553, con *sticker* # 1Z729357, base de la presente ejecución, repito, está amprado por la presunción de autenticidad y veracidad, presunción que el curador de los acá ejecutados no ha desvirtuado, ni desvirtuó, teniendo él la carga de probar y desvirtuar dicha presunción, por lo que, con más veras, el PAGARÉ sin número por valor de \$458.784.553, con *sticker* # 1Z729357, es **PLENA PRUEBA** de la obligación que acá se ejecuta, razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso y debe ser rechazada de plano.

➤ (ii) EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

La curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, plantea esta otra excepción en que: ... "1. No es posible hablar en este evento de un título ejecutivo que sirva como soporte del proceso ejecutivo dado que el Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que pueden demandarse ejecutivamente por contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. 2. Debe entenderse que una obligación es clara siempre que se identifiquen inequívocamente los elementos de este. No puede generar dudas o ambigüedades. 3. En el evento en que el documento genere alguna duda no puede entenderse aquel como título ejecutivo. 4. El supuesto pagaré referido no resulta claro, especialmente en las expresiones "día, mes y año" las cuales varían en el mismo. 5. Por lo anterior, y bajo el entendido que no existe una obligación clara no podría el documento allegado al despacho ser considerado como título ejecutivo suficiente para continuar con la ejecución."

➤ RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN:

Frente a esta otra excepción planteada por la curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, hay que decir que, también falta a la verdad, y es ajena a la realidad, sin sustento legal o procesal alguno, y reitero, no concuerda con la documental aportada con la demanda, pues, la supuesta falta de claridad que cita la toga de: "*en las expresiones "día, mes y año"*", solo existe en la cabeza de la curadora *ad-litem*, ya que en el pagaré base de la presente acción indica de una manera muy CLARA que la fecha de vencimiento es el **28 de marzo de 2019**, lo cual pone en tela de juicio las manifestaciones hechas por la curadora *Ad-litem* de los ejecutados, tan CLARA es la obligación instrumentada en el pagaré báculo de esta demanda, que el despacho por auto de fecha 11 de junio de 2019 indico: "*En virtud de la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, como quiera que reúne los requisitos legales, especialmente los estatuidos en los Arts. 82 y 422 del C. G. del P. el Juzgado con apoyo en lo normado en el Art. 430 ib. En armonía con lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 28 ib. Resuelve: 1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO...*", lo cual con más veras echa por tierra los argumentos esgrimidos por la curadora de los demandados por lo que esta otra excepción también debe ser desecheda de plano.

Pongo de presente a la por la curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, que las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a

equivocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Lo anterior lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la CORTE CONSTITUCIONAL de la cual cito un pronunciamiento hecho por el Honorable Corte Constitucional el 24 de octubre de 2013 dentro expediente T-3.970.756 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Sentencia T-747/13, en la cual habla del TITULO EJECUTIVO Condiciones formales y sustanciales, TITULO EJECUTIVO SIMPLE y TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**"*

Por lo anterior es que la excepción planteada por la curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, carecen de juicio y de respaldo legal alguno, razón por lo que las mismas deben ser rechazadas de plano, ya que como se puede apreciar con la prueba documental del Pagaré base de la presente acción, además de reunir los requisitos esenciales de los títulos valores, razón por la que el despacho en auto de fecha 11 de junio de 2019 indico: "En virtud de la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, como quiera que reúne los requisitos legales, especialmente los estatuidos en los Arts. 82 y 422 del C. G. del P. el Juzgado con apoyo en lo normado en el Art. 430 ib. En armonía con lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 28 ib. Resuelve: 1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO...", lo cual, como se dijo, echa a pique los argumentos planteados por la curadora de los ejecutados, por lo que se reitera, esta otra excepción también debe ser desechada de plano y declararse no probada.

➤ (iii) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, plantea esta otra excepción en que: ... "1. Subsidiariamente y únicamente bajo el entendido que el Despacho encuentre que el documento aportado por el Ejecutante reúne los requisitos para ser considerado título valor y ejecutivo, la acción para la ejecución del mismo se encuentra prescrita. 2. Conforme la carta de instrucciones del pagaré, la fecha de vencimiento es aquella en la que fue diligenciado, esto es el 16 de febrero de 2017. 3. De acuerdo con el artículo 789 de Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor. 4. Así las cosas, y teniendo como fecha de vencimiento del supuesto pagaré el 16 de febrero de 2017, la prescripción del mismo operó el 16 de febrero de 2020. 5. Conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este

término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." 6. El mandamiento ejecutivo fue notificado el 12 de junio de 2019. 7. Así las cosas, para que se pudiera tener como interrumpida la prescripción, debió realizarse la notificación al Ejecutado a más tardar el 12 de junio de 2020. 8. La notificación del curador ad-litem fue realizada el 3 de marzo del 2021, fecha en la cual la acción ya se encontraba prescrita al no haber operado la interrupción de la prescripción del pagaré."

➤ RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN:

Frente a esta excepción planteada por la curadora *ad-litem* de los ejecutados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, hay que decir que nuevamente se equivoca, por la elemental razón acorde con el pagaré aportado con la demanda y base de ejecución de que la fecha de vencimiento del mismo es la del **28 de marzo de 2019**; Extrañamente, la curadora de los ejecutados, confunde la fecha de creación del título con la fecha de vencimiento que son dos eventos diametralmente diferentes, con el argumento peregrino de que .. "*la fecha de vencimiento es aquella en la que fue diligenciado*", y, para nuestro caso, repito, la misma prueba documental del pagaré base de ejecución, muestra que la fecha de vencimiento del mismo, no es otra, que la del **28 de marzo de 2019**; advirtiendo como ya se dijo, que dicho pagaré no fue tachado ni desconocido por la pasiva por lo cual es **PLENA PRUEBA** de las obligaciones en él contenidas y de su fecha de vencimiento.

En ese entendido, tenemos que a voces del Art. 789 del C. de Co., perentoriamente indica: ... "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**", y, teniendo como base de la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo, la del **28 de marzo de 2019**, es mas que evidente que en nuestro caso no ha operado la figura de prescripción de la acción cambiaria, ya que la mentada prescripción, solo operaria o se verificaría hasta el **28 de marzo de 2022**, siempre y cuando no se incoara la respectiva acción judicial, lo cual no corresponde a nuestro caso, por lo que la excepción planteada por la curadora debe ser desechada y declarada no probada.

Como si lo anterior no bastase, se tiene adicionalmente que, el Artículo 1 del DECRETO 564 del 15 de abril de 2020, que perentoriamente señaló: ... "*Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*"

Es decir, en el año 2020, los términos de prescripción y caducidad estuvieron "*suspendidos*" por imperio de la Ley, acorde con el DECRETO 564 del 15 de abril de 2020 y por ende, no corrieron.

Así, las cosas y acorde a la legislación comercial y procesal vigente es más que evidente que la excepción aquí planteada por la curadora *ad-litem* de los ejecutados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, es equivocada y con consulta la plena prueba documental del pagaré base de ejecución, está llamada al fracaso ya que como se puede apreciar con la norma antes en cita, Art. 789 del C. de Co., es más que evidente que dentro del proceso que aquí nos ocupa no ha operado la figura de prescripción de la acción cambiaria, ya que la mentada prescripción, solo operaria hasta el **28 de marzo de 2022**, por lo que con más veras la excepción planteada por la curadora debe también ser desechada y declarada no probada.

➤ (iv) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La curadora de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, plantea esta otra excepción en que: *"Solicito respetuosamente que se declaren probadas todas las demás excepciones que se acrediten en el curso del proceso, dentro de ellas las de nulidad relativa, prescripción y compensación, las cuales alego expresamente.*

➤ RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN:

Frente a la excepción GENÉRICA planteada por la curadora *ad-litem* de los demandados, ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, tenemos que ésta tampoco aplica al caso que nos ocupa, y nuevamente se equivoca la curadora, puesto que dentro del *sub-judice*, estamos frente a una Demanda en forma que cumplió con los requisitos de fondo y de procedimiento, acompañada de la documental **"EL PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR DE \$458.784.553, CON STICKER NO. 12729357,"** que NO FUE TACHADO POR LA CURADORA, NI POR LOS DEMANDADOS, POR LO CUAL LO ERIGE EN PLENA PRUEBA, Y DE QUE EL MISMO NO HA SIDO PAGADO NI DESCARGADO POR LOS DEMANDADOS; PAGARÉ CUYA FECHA DE VENCIMIENTO ES LA DEL **28 de marzo de 2019**; Demanda la cual dio lugar a que éste Despacho Libara el Mandamiento de Pago por la vía de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, y, por ello, se procedió con su NOTIFICACIÓN a los demandados conforme con los ritualismos propios del Debido Proceso y salvaguardando el legítimo Derecho de Defensa que le asiste a la demandada, teniendo como base de la presente **EL PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR DE \$458.784.553, CON STICKER NO. 12729357**, suscrito por los demandados, base de la presente acción, por lo cual son PLENA PRUEBA dentro del presente proceso.

Por lo antes expuesto, que se respalda con la prueba documental **"EL PAGARÉ SIN NÚMERO POR VALOR DE \$458.784.553, CON STICKER NO. 127293574"**, aportado con la demanda, y las actuaciones procesales ocurridas dentro del presente proceso, las excepciones propuestas por la curadora *ad-litem* de los demandados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, como *"genérica"* en nuestro caso no aplica por lo cual también, como en los eventos anteriores, debe ser declarada no probada y en consecuencia deben ser desechada de plano.

➤ PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo anteriormente explicado y debidamente fundamentado en las pruebas obrantes a los autos y en la normativa procesal pertinente, así como en la normativa mercantil citada, solicito desde ya al Señor Juez, se sirva declarar NO PROBADAS las excepciones planteadas por la curadora *ad-litem* de los ejecutados ZUMARCE S.A.S., y ANDRES ZULUAGA SANDOVAL, y proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** a voces del ART. 278 DEL C.G. DEL P.

Del Señor Juez,


ALFONSO GARCÍA RUBIO.

T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Se proveyó la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Al Despacho por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Honorable denegando
excepciones de fondo

Bogotá

06 MAY 2021

Secretaria

[Signature] 15